

N. Carralio.

PROYECTO

DE

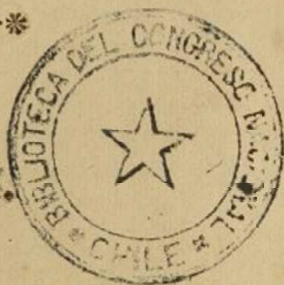
CONSTITUCION PROVISORIA

PARA EL

ESTADO DE CHILE.



1818.



SANTIAGO DE CHILE :

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

EL SUPREMO DIRECTOR DE CHILE

La obligación de corresponder dignamente á la confianza de mis conciudadanos, que me colocaron en el Supremo mando, y el deseo de promover de todos modos la felicidad general de Chile, me dictaron el decreto de 18 de Mayo, en que nombré una comision, compuesta de los sujetos mas acreditados por su literatura y patriotismo, para que me presentasen un proyecto de constitucion provisoria, que rigiese hasta la reunion del Congreso Nacional. Yo hubiera celebrado con el mayor regocijo, el poder convocar á aquel cuerpo constituyente, en vez de dar la comision referida; pero no permitiendo las circunstancias actuales, me vi precisado á conformarme con hacer el bien posible. Un Congreso Nacional no puede componerse sino de los Diputados de todos los pueblos, y por ahora seria un delirio mandar á aquellos pueblos que eli-

giesen sus Diputados, cuando aún se halla la Provincia de Penco, que tiene la mitad de la población total de Chile, bajo el influjo de los enemigos. La nulidad sería el carácter más notable de aquel cuerpo constituyente, que se formase sobre un cimiento de agravios inferidos á la mitad de la nación. La rivalidad de las provincias se seguiría por único resultado de las sesiones del Congreso. El desorden, en fin, y la guerra civil, tal vez, serían los frutos de una congregación extemporánea. Todavía tenemos á nuestra vista los fatales resultados de la división, que engendró entre las provincias el Congreso anterior, á pesar de que sus vocales fueron nombrados en medio de una paz deliciosa.

Mi objeto en la formación de este proyecto de constitución provisoria, no ha sido el de presentarla á los pueblos como una ley constitucional, sino como un proyecto, que debe ser aprobado, ó rechazado por la voluntad general. Si la pluralidad de los votos de los Chilenos libres lo quisiese, este proyecto se guardará como una constitución provisoria: y si aquella pluralidad fuese contraria, no tendrá la constitución valor alguno. Jamás se dirá de Chile, que al formar las bases de su gobierno rompió los justos límites de la equidad; que puso sus cimientos sobre la injusticia; ni que se

procuró constituir sobre los agravios de una mitad de sus habitantes.

No apruebo el método de la sancion propuesta en la advertencia de este proyecto, porque ninguna corporacion, ni tribunal, ni gefe del Estado ha recibido hasta ahora del pueblo el derecho de representarle; antes bien, estando todos ellos empleados en servicio público, deben considerarse como unas partes mas pasivas, que activas, en el caso presente. Yo deseo examinar la voluntad general sobre el negocio, que mas interesa á la nacion; y para ello es necesario saber distintamente la voluntad de cada uno de los habitantes. Por tanto, y para acertar con el medio mas pronto, mas liberal, y mas justo, de consultar los votos de todos los pueblos libres del Estado, sobre si ha de regir, ó no, la presente constitucion provisoria, se observará el reglamento siguiente.

1. Despues de impreso el proyecto se publicará por bando en todas las Ciudades, Villas y pueblos del Estado.

2. En los cuatro dias siguientes á la publicacion, se recibirán las subscripciones de los habitantes en dos libros distintos, de los cuales uno llevará por epígrafe: *libro de subscripciones en favor del proyecto constitucional*; y el otro: *libro de subscripciones contra el proyecto constitucional*. En el primero firma-

rán los que quieran ser regidos por esta constitucion provisoria, y en el segundo los que no.

3. En todas las parroquias de todas las poblaciones habrá un Libro de cada clase de las dos expresadas, en donde concurrirán á subscribirse los vecinos del pueblo, en presencia del cura, del juez del barrio, y del escribano, si lo hubiese.

4. Donde no hubiese escribano, hará sus funciones un vecino, nombrado para el efecto por el cura y el juez, que deberán presenciarse la subscripcion.

5. Serán hábiles para subscribir todos los habitantes, que sean padres de familia, ó que tengan algun capital, ó que egerzan algun oficio, y que no se hallen con causa pendiente de infidencia, ó de sedicion. Serán inhabilitados todos aquellos, que procuren seducir á otros, haciendo partidos, ó tratando de violentar, ó de dividir la voluntad de los otros.

6. Despues de pasados los dias señalados para la subscripcion, se publicará en cada ciudad, villa, ó pueblo el resultado de ella, y se me dará cuenta por el conducto del Ministerio de Estado en el departamento de Gobierno, acompañando los libros originales para archivarlos, despues de haber dejado en cada parroquia en poder del cura una

copia de ellos.

7. La publicacion del bando, de que se habla en el artículo 1, se hará al dia siguiente de recibirse en el pueblo el proyecto constitucional, y al quinto dia de aquella publicacion, se debera remitir el resultado, por extraordinario, á esta Capital, conforme se previene en el artículo anterior.

8. Si el mayor número de Subscriptores fuese contrario al proyecto, quedará sin valor alguno. Si fuese en favor de él, lo aceptaré como una constitucion provisoria, y entonces tendrá lugar el juramento, de que se hace mencion en la advertencia puesta al fin del proyecto.

9. Para el caso de ser sancionada esta Constitucion provisoria por la voluntad general, y deseando que tambien lo sea el nombramiento del Senado, elijo condicionalmente por Senadores al Gobernador del Obispado de Santiago, D. José Ignacio Cienfuegos, al Gobernador Intendente de esta Capital D. Francisco de Borja Fontesilla, al Decano del Tribunal de Apelaciones, D. Francisco Antonio Perez, á D. Juan Agustin Alcalde, y á D. José Maria Rosas; por suplentes á D. Martin Calvo Encalada, á D. Xavier Errazuriz, á D. Agustin Eyzaguirre, á D. Joaquin Gandarillas, y á D. Joaquin Larrain.

Imprimase á la cabeza del proyecto constitucional, para que publicandose por bando en todas las Ciudades, Villas, y Pueblos del Estado surta los efectos convenientes. Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile á 10 dias del mes de Agosto del año de 1818.

Bernardo O'Higgins.

Antonio José de Irisarri.

PROYECTO

DE CONSTITUCION PROVISORIA DEL ESTADO DE CHILE.

En el nombre de Dios
Omnipotente, Creador, y
Supremo Legislador.

TITULO I.

*De los derechos, y deberes del hombre
en sociedad.*

CAPITULO I.

De los derechos del hombre en sociedad.

ARTICULO I.

Los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inagenable é inamisible á su seguridad individual, honra, hacienda, libertad, é igualdad civil.

2.

II.

Ninguno debe ser castigado, ó desterrado, sin que sea oído, y legalmente convencido de algun delito contra el cuerpo social.

III.

Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpado.

IV.

El hombre que afianza la existencia de su persona y bienes, á satisfaccion del Juez, con una seguridad suficiente, no debe ser preso, ni embargado, á no ser que sea por delito que merezca pena afflictiva.

V.

La casa, y papeles de cada individuo son sagrados, y esta ley solo podrá suspenderse en los casos urgentes en que lo acuerde el Senado.

VI.

Un Juez, que mortifica á un preso

mas de lo que exige su seguridad, y entorpece la breve conclusion de su causa, es un delincuente, como igualmente los magistrados que no cuidan del aséo de las cárceles, alimento, y al alivio de los presos.

VII.

Ninguno puede ser vulnerado en su honra, y buena opinion, que haya adquirido con la rectitud de sus procedimientos.

VIII.

Solo será castigado con la pena infame de azotes, el que por la repetición, ó publicidad de sus delitos, haya perdido la honra, y el Juez que esto no observe será responsable.

IX.

No puede el Estado privar á persona alguna de la propiedad, y libre uso de sus bienes, si no lo exige la defensa de la Patria, y aun en ese caso, con la indispensable condicion de un ratéo proporcionado á las facultades de cada individuo, nunca con tropelias, é insultos.

X.

A ninguno se le puede privar de la libertad civil, que consiste en hacer todo lo que no daña á la religion, sociedad, ó á sus individuos, y en fijar su residencia en la parte que sea de su agrado, dentro, ó fuera del Estado.

XI.

Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas, y examinar los objetos que están á su alcance, con tal que no ofenda á los derechos particulares de los individuos de la sociedad, á la tranquilidad pública, y constitucion del Estado, conservacion de la religion cristiana, pureza de su moral, y sagrados dogmas, y en su consecuencia se debe permitir la libertad de imprenta, conforme al reglamento que para ello formará el Senado, ó Congreso.

XII.

Subsistirá en todo vigor la declaracion de los vientres libres de las es-

clavas, dada por el Congreso, y gozarán de ella todos los de esta clase nacidos desde su promulgacion.

XIII.

Todo individuo de la sociedad tiene incontestable derecho á ser garantido en el goce de su tranquilidad, y felicidad por el Director Supremo, y demás funcionarios públicos del Estado, quienes están esencialmente obligados á aliviar la miseria de los desgraciados, y proporcionarles á todos los caminos de la prosperidad.

XIV.

No hai pena trascendental para el que no concurrió al delito.

XV.

Es injusta la pena dirigida á aumentar la sensibilidad, y dolor físico.

XVI.

Deben evitarse las penas de efusion

de sangre en cuanto lo permitan la seguridad pública.

XVII.

Todo Juez puede ser recusado con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

De los deberes del hombre social.

ARTICULO 1.

Todo hombre en sociedad, para afianzar sus derechos y fortuna, debe una completa sumision á la Constitucion del Estado, sus estatutos, y leyes, haciendo lo que ellos prescriben, y huyendo de lo que prohiben.

II.

Debe obedecer, honrar y respetar á todos los magistrados, y funcionarios públicos como Ministros de la ley, y primeros ciudadanos.

III.

Debe igualmente ayudar con alguna

porcion de sus bienes para los gastos ordinarios del Estado; y en sus necesidades extraordinarias y peligros, debe sacrificar lo mas estimable por conservar su existencia, y libertad.

IV.

Está obligado á dirigir sus acciones respecto de los demás hombres, por aquel principio moral: *no hagas á otro lo que no quieres hagan contigo.*

V.

Todo individuo que se gloríe de verdadero Patriota, debe llenar las obligaciones, que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente á la ley, y funcionario fiel, desinteresado, y zeloso.

TITULO II.

De la Religion del Estado.

CAPITULO UNICO.

La Religion Católica Apostólica

Romana es la única y exclusiva del Estado de Chile. Su protección, conservación, pureza, é inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de los Jefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público, ni doctrina contraria á la de Jesucristo.

TITULO III.

De la potestad legislativa.

CAPITULO I.

ARTICULO UNICO.

Perteneciendo á la Nacion Chilena reunida en sociedad por un derecho natural, é inamisible la soberanía, ó facultad para instalar su Gobierno, y dictar las leyes que le han de regir, lo deberá hacer por medio de sus Diputados reunidos en Congreso; y no pudiendo esto verificarse con la brevedad que se desea, un Senado substituirá en vez de leyes, reglamentos provisionales en la forma que mas convenga para los objetos necesarios y urgentes.

CAPITULO II.

De la eleccion , número , y cualidad de los Senadores.

ARTICULO I.

El Supremo Director , con arreglo á lo que se previene en el art. 8. de este capítulo, elegirá los vocales del Senado , que serán cinco , y uno de ellos Presidente , turnando por cuatrimestres.

II

Se nombrarán también cinco suplentes , elegidos en la misma forma , para que por el orden de sus nombramientos entren á egercer el cargo de los propietarios en ausencia , enfermedades , ú otro cualquier impedimento.

III.

Los vocales del Senado gozarán del sueldo anual de dos mil pesos , y si obtuvieren algun otro de igual cantidad , por empleo público , en servi-

cio de la Nación, elegirán el que les convenga, y si fuere menor, recibirán el aumento hasta llenar la cuota designada.

IV.

Habrá un Secretario, con voto consultivo, y un portero, elgidos por el Senado con la dotacion que acordase con el Director, la que se pagará de los fondos del Estado, como asimismo los gastos de la oficina, con arreglo á las razones, que pasarán firmadas por el Presidente, y Secretario.

V.

El Senado tendrá tratamiento de Excelencia: los Senadores serán inviolables: sus causas serán juzgadas por una comision, que con este objeto nombrará dicho Senado.

VI.

Sus sesiones serán dos veces en cada semana, en los dias que acordasen; siendo privativo del Presidente señalar las horas de entrada, y salida.

II.

VII.

Tambien será facultativo al Presidente convocar á sesiones extraordinarias, en los días y horas que las circunstancias ocurrentes lo exijan, ó por que lo pida alguno de los vocales con causa.

VIII.

Los Senadores deberán ser Ciudadanos, mayores de treinta años, de acendrado patriotismo, de integridad, prudencia, sigilo, amor á la justicia, y bien público. No podrán serlo los Secretarios de Gobierno, ni sus dependientes, ni los que inmediatamente administran intereses del Estado.

CAPITULO III.

Atribuciones del Senado.

ARTICULO I.

El instituto del Senado es esencialmente zelar la puntual observancia de esta Constitución.

II.

La infraccion de la Constitucion por algun cuerpo, ó ciudadano, será reclamada por el Senado al Director Supremo, quien deberá atenderla bajo su responsabilidad.

III.

En todas las Ciudades, y Villas del Estado, habrá un Censor elegido por su respectivo Cabildo, y con asiento despues de los Alcaldes, el que en toda aquella jurisdiccion cuidará como el Senado en todo el Estado, de la observancia de esta Constitucion, conforme á los dos articulos anteriores; y en las transgresiones que notase, asi en los funcionarios del pueblo, como del campo, oficiará por primera, y segunda vez al Gobernador, ó Teniente, para su remedio, y en caso que estos no lo hagan eficazmente, dará parte al Senado.

IV.

Sin el acuerdo del Senado á pluralidad de votos, no podrán resolver los grandes negocios del Estado, como

imponer contribuciones, pedir empréstitos, declarar la guerra, hacer la paz, formar tratados de alianza, comercio, neutralidad, mandar Embajadores, Consules, Diputados, ó enviados á Potencias extranjeras, levantar nuevas tropas, ó mandarlas fuera del Estado, emprender obras públicas, y crear nuevas autoridades, ó empleos.

V.

Estará autorizado el Senado para limitar, añadir, y enmendar esta Constitucion provisoria, segun lo exijan las circunstancias.

VI.

Toda nueva ley, ó reglamento provisional que haga el Senado; toda abolicion de las leyes incompatibles con nuestra independenciam; toda reforma, ó nuevo establecimiento en los diferentes cuerpos, institutos, departamentos, y oficinas del Estado, como tambien las adiciones, y correcciones de los reglamentos que han regido, y rigen, se consultarán, antes de publicarlos,

con el Supremo Director, quien en el término de ocho dias, á mas tardar, deberá expresar su consentimiento, ó disenso para su publicacion, exponiendo oficialmente al Senado las razones fundamentales de su oposicion. En el caso de aprobacion, se publicará inmediatamente el nuevo reglamento, adicion &c. en la forma siguiente: „El Excmo. Supremo Director del Estado de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado“ En el de disenso renovará el Senado, si lo tuviese por conveniente, la presentacion del nuevo reglamento, adicion &c. al Director Supremo, con las razones que desvanezcan la oposicion; y si este disiente, en el mismo término, se reverá el proyecto por el Senado, el que, si presentado la tercera vez fuere repulsado, se publicara en la forma siguiente: „El Excmo. Supremo Director del Estado habiendo recibido del Excmo. Senado la resolucion siguiente.

VII.

En los casos particulares, que ocurran sobre la inteligencia de lo ya establecido, ó que nuevamente se esta-

bleciere, ó defecto de prevencion en qualquier estatuto, reglamento &c. que el Senado diese, resolverá él por sí solo las dudas, sin las consultas de que habla el artículo antecedente.

VIII.

Tendrá el Senado especialísimo cuidado de fomentar en la Capital, y en todas las Ciudades, y Villas, el establecimiento de escuelas públicas, é institutos, ó colegios, donde sea formado el espíritu de la juventud por los principios de la religion y de las ciencias.

IX.

Deberá nombrar una comision, compuesta de uno de sus vocales, y dos individuos del Tribunal de Apelaciones, para que con toda integridad, y la brevedad posible, tomen residencia á todos los empleados del Estado, que por delito, ó sin él, terminan la carrera de sus funciones politicas.

X.

Será privativo del Senado, cuando

juzgue oportuno indicar el tiempo, y señalar el día, la apertura del Congreso; y formará el reglamento para la elección de Diputados.

XI.

Por muerte, renuncia, ó delito probado en juicio legal de alguno de los vocales del Senado, pertenecerá á este elegir el sucesor á pluralidad de votos, el que deberá ser del número de los suplentes, si algunas graves circunstancias no exigen lo contrario.

XII.

Si discordasen en igualdad de votos los quatro restantes miembros del Senado, se decidirá por el Director Supremo.

TITULO IV.

Del poder ejecutivo.

CAPITULO I.

De la elección y facultades del poder ejecutivo.

ARTICULO I.

El Supremo Director del Estado

ejercerá el poder ejecutivo en todo su territorio. Su eleccion yá está verificada, segun las circunstancias que han ocurrido; pero en lo sucesivo se deberá hacer sobre el libre consentimiento de las Provincias, conforme al reglamento que para ello formará la potestad legislativa.

II.

Recaerá la eleccion precisamente en Ciudadano Chileno de verdadero patriotismo, integridad, talento, desinterés, opinion pública, y buenas constumbres.

III.

El sueldo del Director Supremo será el que actualmente goza. Será facultativo al Senado aumentarlo, ó disminuirlo oportunamente; pero no gozará algun otro emolumento, ni derecho.

IV.

Su tratamiento será el de Excelencia: sus honores los de Capitan general de ejército, conforme á las ordenanzas militares, guardandose en las concurrencias

públicas el ceremonial, que deberá formar el Senado, ó Congreso.

V.

El mando y organizacion de los Ejércitos, Armada, y Milicias, el sosiego público, y la recaudacion, economía, y arreglada inversion de los fondos nacionales, son otras tantas atribuciones de su autoridad.

VI.

Nombrará los Embajadores, Consules, Diputados, ó Enviados para las Naciones, y Potencias extranjeras, con acuerdo del Senado sobre la necesidad, ó conveniencia de su mision, como se previene en el tit. 3. cap. 3. art. 4. de esta Constitucion; pero la eleccion de las personas será privativa del Director, el que igualmente recibirá todos los que de esta clase viniesen á este Estado.

VII.

Podrá con estos, por sí solo, y su respectivo Secretario, y por el organe

de sus Embajadores, Diputados &c. en las potencias extranjeras, entablar, y seguir negociaciones, tener sesiones, hacer estipulaciones preliminares sobre tratados de treguas, paz, alianza, comercio, neutralidad, y otras convenciones; pero para la conclusion, y resolucion, deberá acordar con el Senado, como se ha dicho en el tit. 3. cap. 3. art. 4. de esta Constitucion.

VIII.

Procurará mantener la mas estrecha alianza con el Gobierno Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á que concurrirá eficazmente el Senado por la importancia de nuestra recíproca union.

IX.

Cuidará del fomento de la poblacion, del de la agricultura, industria, comercio, y minería, arreglo de Correos, Postas, y caminos.

X.

Es privativo del Supremo Poder Ege-

cutivo el nombramiento de los Secretarios de Estado, de Gobierno, Hacienda, y Guerra, quien será responsable del nombramiento, como estos de sus respectivos empleos.

XI.

La provision de empleos de cualquiera ramo que sean, y que no esten exceptuados en esta Constitucion provisoria, la hará á propuesta de los respectivos Gefes del cuerpo, á que correspondan, por escala de antigüedad, y servicios, publicandose dicha propuesta en la oficina, ó departamento, ocho dias antes de remitirla al Director; quedando asi á los agraviados franco el recurso de sus derechos á la autoridad que corresponda, y se deberá expresar en el despacho, ó nombramiento la indispensable calidad de *propuesta*, sin la cual no se tomará razon en el Tribunal de cuentas, y oficinas, ni se acudirá con él strello al que de otro modo fuere provisto; y en el caso que alguno justamente deba ser postergado, lo significará el gefe en su propuesta.

XII.

Los Colegas, y demás funcionarios públicos, que deban tener la calidad de letrados, serán nombrados por el Director á propuesta en terna, que harán las respectivas Cámaras de Apelaciones.

XIII.

La duracion de todo empleo, á no ser de los exceptuados en esta Constitucion, será la de su buena comportacion, y deberá ser removido, siendo inepto, ó delinciente con causa probada, y audiencia suya.

XIV.

Los recursos de esta naturaleza, y los de que habla el artículo 11 de este capítulo, se harán por los interesados á la Junta compuesta del Presidente del Tribunal de apelaciones, con el Contador mayor, Ministro mas antiguo del Erario, y el Fiscal, quedando concluida con la determinacion de esta Junta toda instancia, sin mas recurso, y procediéndose en ello sumariamente.

XV.

Esta misma Junta conocerá en grado de apelacion, los pleytos sobre contrabandos, y demás ramos de Hacienda, observádo en la substanciacion, la disposicion de las leyes no revocadas.

XVI.

Tendrá el Director especial cuidado de extinguir las divisiones intestinas, que arruinan los Estados, y fomentar la union que los hace impenetrables y felices.

XVII.

Cuidará con especialidad de mantener el credito de los fondos del Estado, consultando eficazmente su recaudacion, y el que se paguen con fidelidad las deudas en cuanto lo permitan la existencia de caudales, y atenciones públicas.

XVIII.

Hará pasar al Senado cada mes una razon prolija, que demuestre por cla-

ses y ramos los ingresos, las inversiones, y existencias de dichos fondos.

XIX.

Teniendo el Director la Superintendencia general de todos los ramos, y caudales del Estado, de cualquiera clase y naturaleza que sean, se arreglará por ahora á las disposiciones, y ordenanzas que actualmente rigen.

XX.

Las causas contenciosas de cualquier clase que sean, las remitirá á los Tribunales de Justicia, á que correspondan; pero las sentencias contra el fisco no serán egecutadas sin mandato expreso del Director.

XXI.

Podrá confirmar, ó revocar con arreglo á ordenanza, en último grado, las sentencias dadas contra los militares en los Consejos de guerra.

XXII.

Tendrá facultad de suspender las ege-

uciones capitales ordenadas, y conceder perdón, ó conmutacion de pena.

XXIII.

En caso de renuncia, ó muerte, entrará á reemplazar su lugar, hasta la celebracion del Congreso, el que inmediatamente nombrará el Senado.

XXIV.

En el de ausencia de la Capital, por mas de ocho dias (lo que nunca podrá hacer sin acuerdo del Senado) enfermedad, ú otro impedimento legítimo, que le embaraze del desempeño de sus deberes, y despacho de los negocios públicos, hará sus veces para lo diario, y urgente el Gobernador Intendente, sin mas distinciones de las que corresponden á su empleo. Pero si saliese del Estado reemplazará su lugar, durante su ausencia, el que el Director nombre de acuerdo con el Senado.

CAPITULO II.

Límites del poder ejecutivo.

ARTICULO I.

No podrá intervenir en negocio al-

guno judicial, civil, ó criminal contra persona alguna de cualquiera clase, ó condicion que sea, ni por via de apelacion, ni alterar el sistema de administracion de justicia, ni entender en los recursos de fuerza, que serán peculiares al Tribunal de Apelaciones.

II.

Quando la urgencia del caso obligue á arrestar á alguna persona, deberá ponerla dentro de veinte y cuatro horas á disposicion de los respectivos Magistrados de justicia, con toda la independenciam que corresponde al poder judicial, pasandoles los motivos para su juzgamiento.

III.

No presentará para las Raciones, Canongias, ó Prebendas, sino aquellas personas que hayan servido egemplarmente, por lo menos seis años en algun curato del Estado, precediendo el informe del Diocesano, Cabildo Eclesiastico, y demás personas que juzgue oportuno; y los ascensos en los Cabildos Eclesiasticos, se proveerán por la escala de

antigüedad, y servicio. Pero si concu-
riesen algunas graves circunstancias, ó
conveniencias de Estado, podrá el Di-
rector presentar para las vacantes, y as-
censos sin aquellos requisitos.

IV.

No podrá dar empleo alguno político,
ni presentar para algun beneficio ecle-
siástico, sino á los Ciudadanos Chilenos
residentes en el Estado.

V.

Si las circunstancias políticas, méritos
contraidos en el Estado, relaciones ex-
tranjeras, cualidades recomendables de
ciencia &c., exigiesen colocar en algunos
empleos, de los referidos en el artículo
anterior, á los que no fueren Ciudadanos
Chilenos, ó que aun siéndolo se duda
de su opinion política, podrá hacerlo
con acuerdo del Senado.

VI.

No expedirá orden, ni comunicacion
alguna, sin que sea suscrita del respec-

tivo Secretario del departamento á que corresponde el negocio, só cargo de que no deberán ser obedecidas.

VII.

No podrá variar las ordenanzas que han regido, y rigen en los cuerpos, departamentos, y oficinas de todos los ramos del Estado. Si los gefes de ellos, enseñados por la experiencia, estuviesen plenamente convencidos de la necesidad de alguna reforma, ocurrirán al Senado, el que no innovará cosa alguna, si no tiene pleno conocimiento de la necesidad del remedio; y en este caso procederá conforme á lo prevenido en el tit. 3. cap. 3. art. 6.

VIII.

No podrá en ningun caso por sí solo interceptar la correspondencia epistolar de los Ciudadanos, que debe respetarse como sagrada; y cuando por la salud general, y bien del Estado, fuese preciso la apertura de alguna correspondencia, lo verificará á presencia del Fiscal, Procurador general de la Ciudad,

y Administrador de Correos, los que deberán hacer juramento de secreto.

CAPITULO III.

De los Departamentos, ó Secretarías del Poder ejecutivo.

ARTICULO I.

Los tres Ministros, ó Secretarios de Estado, Hacienda, y Guerra, entenderán en todos los negocios relativos á sus destinos con aquella fidelidad, integridad, y prudencia, que exige el bien de la sociedad, y el honor del Director.

II.

No podrán por sí solos, en ningun caso, dictar providencia alguna sin previo mandato y anuencia del Director, y cuantas ordenes comunicasen por escrito, á su nombre, á las corporaciones, magistrados, oficinas, ó individuos particulares, quedarán estampadas en el libro de acuerdos, y autorizadas en él con la rúbrica de aquel.

III.

Ninguno de los Secretarios podrá au-

torizar ordenes, decretos, ó providencias, contrarias á esta Constitucion provisoria, só cargo de infidelidad al Estado, y responsabilidad.

IV.

Serán amovibles á voluntad del Director, como igualmente los oficiales de las Secretarias; pero esta separacion no inferirá nota á sus personas, no siendo por delito probado en juicio formal; y deberán los separados ser atendidos para otros destinos conforme á su capacidad, y méritos.

CAPITULO IV.

De los Gobernadores de Provincia, y sus Tenientes.

ARTICULO I.

El Estado de Chile se halla dividido por ahora en tres Provincias: la Capital, Concepcion, y Coquimbo.

II.

La jurisdiccion de cada Gobernador Intendente es extensiva á todo su distri-

to, y sus Tenientes Gobernadores deben sujetarse á estos, como á sus inmediatos gefes, en materias de Gobierno, y que se dirigen á la seguridad, bien, y felicidad del Estado.

III.

Los Gobernadores Intendentes, y sus Tenientes son unos Jueces ordinarios, á cuyo conocimiento pertenecen los negocios contenciosos, y deberán dirigirse por el Código respectivo, en lo que no se oponga á esta Constitucion, ni al sistema establecido; pues en este caso se consultará con el Senado.

IV.

Será privativo de los Gobernadores Intendentes el conocimiento de las causas de policia, y hacienda, que resolverán en primera instancia.

V.

Propondrán al Director Supremo un Asesor, y Secretario para el despacho.

VI.

Quedará el Asesor sugeto á residencia, como los Gobernadores, y Tenientes, conforme á lo prevenido en el tit. 3. cap. 3. art. 9. de esta Constitucion.

VII.

Las apelaciones de las Intendencias en causas contenciosas de policia, se dirigirán á la Cámara de Justicia; y en las de Hacienda á la Junta Superior, sin que en caso alguno puedan ocurrir al Director en negocios de justicia.

VIII.

Aunque los Tenientes Gobernadores son subalternos de los Intendentes de Provincia, no por eso pueden estos conocer en los agravios que aquellos hagan en su administracion, y debe toda especie de recursos contenciosos dirigirse á la Camara de Apelaciones.

IX.

A los Tenientes Gobernadores corres-

ponde el nombramiento de los Jueces Diputados de su Partido, y observarán escrupulosamente la conducta de estos, y sus zeladores, á fin de hacerlos cumplir con su deberes, y que no sean oprimidos los pobres, cuya indigencia exige con preferencia la proteccion de los Gobiernos.

X.

Deberán observar la mejor armonía con los Parrocos, y Jueces Eclesiásticos, auxiliandolos, y protegiendolos segun lo exijan las circunstancias.

CAPITULO V.

De la eleccion de los Subalternos del Poder Egecutivo.

ARTICULO I.

La Capital, y todas las Ciudades, y Villas del Estado, luego que el Senado de acuerdo con el Director lo tengan por conveniente, harán la eleccion de sus Gobernadores, Tenientes, y Cabildos, conforme al reglamento que para este efecto deberá metodizar el Senado.

II.

Los Gobernadores militares de Valparaiso, Talcahuano y Valdivia, serán elegidos por el Director, y durarán igualmente tres años en sus empleos.

CAPITULO VI.

De los Cabildos.

ARTICULO I.

Los Gobernadores, y Tenientes, tratarán á los Cabildos con la atencion debida. Ninguno de sus individuos podrá ser arrestado, ó preso, sino por orden expresa del Supremo Director, quien solo la podrá librar en materias de Estado, y en la de justicia la Cámara, ó Tribunal de Apelaciones; pero si la naturaleza de la causa exigiese un pronto remedio, se le arrestará por la autoridad competente en lugar decente y seguro, y avisará inmediatamente al Director.

II.

Los Cabildos deberán fomentar el ade-

lanciamiento de la poblacion, industria, educacion de la juventud, hospicios, hospitales, y cuanto sea interesante al beneficio público.

III.

Será privativa de ellos la recaudacion, y depósito de los propios de las Ciudades, y Villas, que se deberán invertir en beneficio público, conforme á las necesidades ocurrentes, y reglamentos que actualmente rigen; y en el caso que la utilidad comun exija nuevos gastos en obras públicas, informarán al Supremo Gobierno donde reside la Superintendencia.

IV.

Corresponderá tambien á los Cabildos la policia urbana, de que queda exonerado el Juez Subalterno de alta Policia.

V.

El Cabildo de la Capital elegirá Asesor, y Secretario del Cuerpo, que podrán ser confirmados, ó no, por el Director.

VI.

Elegirán asimismo dos Asesores letra-

dos, uno para cada Alcalde ordinario, con quinientos pesos de sueldo, que se pagaran de los propios de la Ciudad.

VII.

Estos asistirán diariamente al juzgado en las horas de despacho, á oír, y dar dictamen en los juicios verbales, asistir á la formación de las causas criminales, y dictar providencias en los negocios contentiosos por escrito, sin exigir de las partes derechos de asesoría.

VIII.

Si alguno de estos Asesores fuese recusado, entrará el otro en su lugar, y si este lo fuese igualmente, pagará el recusante íntegros los derechos del que fuese nombrado.

IX.

En caso de impedimento legal de los Asesores, satisfarán ambos al que el Juez eligiere.

X.

En cada eleccion de nuevo Cabildo, se

hará igualmente la de estos Asesores; pero no habrá impedimento para que sean reelegidos, si su buena comportacion, y crédito, los hiciese acreedores á ello.

XI.

Tendrán los Asesores asiento en Cabildo despues de él, y su voto informativo en aquellos acuerdos á que fuesen llamados.

TITULO V.

De la Autoridad Judicial.

CAPITULO. I.

De la esencia, y atribuciones de esta Autoridad.

ARTICULO. I.

Reside la autoridad judicial en el Supremo Tribunal judicial, que se deberá formar en la actual Cámara de Apelaciones, y en todos los juzgados subalternos, que se hallan establecidos en el Estado, y estableciere el Congreso Nacional.

II.

Integridad, amor á la justicia , desinterés, literatura , y prudencia deben ser las cualidades características de los miembros del poder Judicial , quienes ínterin se verifica la reunion del Congreso, juzgarán todas las causas por las leyes, cédulas, y pragmáticas, que hasta aqui han regido, á excepcion de las que pugnan con el actual sistema liberal de Gobierno. En este caso consultarán con el Senado , que proveerá de remedio.

CAPITULO II.

Del Supremo Tribunal Judiciario.

ARTICULO I.

Se compondrá el Supremo Tribunal Judiciario de cinco Ministros , de los cuales uno será Prisidente , y el Fiscal lo será el del Crímen de la Cámara, que no puede tener impedimento legal en los recursos que allí se eleven.

II.

Los Relatores, y Porteros de la C^a.

mara, como sus Escribanos lo serán igualmente de este Tribunal.

III.

El nombramiento de los individuos que han de componer este Tribunal, corresponde al Director del Estado en su creacion, y en vacantes ha de preceder propuesta en terna del Cuerpo, en la que la colocacion numeral no arguye preferencia.

IV.

Deberá en los propuestos ser atendida la mayor idoneidad, mérito, y antigüedad; sin que pueda obtener lugar quien no sea Abogado recibido, y hubiere egercido su oficio el término de seis años.

VI.

El tratamiento de este Cuerpo será el de Excelencia.

VII.

Su duracion será conforme á lo dispuesto en el art. 13. cap. 1. tit. 4. de

esta Constitucion. Las causas de sus miembros serán juzgadas por una comision nombrada para el efecto por el Tribunal

VIII.

La familia del que no fuere depuesto con causa, gozará del montepío establecido en esta clase de empleados.

IX.

El egercicio de este Tribunal será conocer en los recursos de segunda suplicacion, y otros extraordinarios, que se interpongan legalmente de las sentencias de la Cámara de Apelaciones, y Tribunales de Hacienda, Alzadas de Minería y Consulado.

X.

Queda abolido el reglamento hecho para estos recursos; y se observará, ínterin por el Congreso Nacional se forma un nuevo reglamento, lo dispuesto por las leyes, que hasta esta época rigen, á excepcion, que por el facil adito de estos recursos, deberá en todos remitirse el proceso original, sin precedente com-

pulsa, y en ninguno egecutarse las sentencias antes que sean confirmadas por este Supremo Tribunal.

XI.

Antes de su instalación, podrá suplirse su falta elevandose los recursos de los tribunales de Alzadas de Minería y Consulado, á la Cámara de Apelaciones, y los de esta al Supremo Director, y para su resolución serán jueces los Asesores del Consulado y Minería, el letrado, ó letrados, que ocuparen los ministerios del Supremo Gobierno y los demas que eligiese este hasta el número de cinco.

XII.

Las sentencias de este Supremo Tribunal irán subscrias en primer lugar por el Director, y egecutadas sin recurso de gracia, ni de justicia.

XIII.

La Comisión, ántes de instalarse el Tribunal, concluido el acto del juzgamiento

quedará disuelta; y la parte recurrente, en caso de no obtener, satisfará á cada uno de los Jueces nombrados, que no fuere de los rentados, los derechos establecidos para los Asesores, y por mitad entre ambos litigantes, cuando la sentencia alzada se varíe.

CAPITULO III.

De la Cámara de Apelaciones.

ARTICULO I.

La Cámara de Apelaciones tiene su jurisdiccion en todo el distrito del Estado.

II.

Se compondrá de cuatro individuos, de los cuales el que la preside se nombrará Regente, y le corresponderán todas las funciones detalladas á este empleo en su respectivo reglamento.

III.

Entre los tres vocales restantes se distribuirán los demás juzgados, segun

lo dispuesto por las leyes que hasta ahora se han observado.

IV.

Aunque al Regente corresponda la decision de competencias entre justicias inferiores, si las autoridades superiores tubieren alguna duda sobre sus respectivas facultades, se deslindará esta por el Supremo Poder Judiciario con audiencia de su Fiscal.

V.

La Cámara tendrá dos Fiscales, uno para lo civil, y otro para lo criminal, y este desempeñará la fiscalía del Supremo Tribunal Judiciario, conforme á lo dispuesto en el art. 1. cap. 2. de este tit.

VI.

Habrá un Agente Fiscal, que lo sea en lo civil, y criminal para las Justicias ordinarias; sirviendo los Fiscales por sí mismos en el despacho de la Intendencia y Tribunales Superiores.

VII

El nombramiento de estos empleos

vacantes en lo sucesivo, corresponde al Director, y se hará á propuesta de la Cámara en los mismos términos, y bajo las reglas establecidas en el art. 4. del cap. precedente.

VIII.

La duracion de estos empleos será la misma que en el Tribunal Judiciario, y de consiguiente el goce del montepío correspondiente á sus familias.

IX.

El sueldo del Regente, vocales, y agentes fiscales; será el que designe el Director Supremo.

X.

Tendrá la Cámara dos Relatores, y su dotacion será la que designe el Supremo Director, y no se exigirán derechos á los litigantes por las relaciones.

XI.

Cada Relator tendrá un escribiente dotado. Tendrán preferencia á este empleo.

los practicantes, y les servirá de abono, y méritos para recibirse de Abogados.

XII.

Habrán dos Escribanos de Cámara en los mismos terminos que hasta ahora, quienes no pagarán por estos oficios pension alguna, ni exigirán á las partes otros derechos que los de su actuacion por arancel, y las tiras de lo que ante ellos se actuare.

XIII.

Habrán un portero dotado, sin que exija derechos algunos á los litigantes, ni de los permitidos hasta lo presente.

XIV.

Habrán seis Procuradores de número, seis Escribanos públicos, y otros tantos Receptores, y los archivos se distribuirán entre aquellos proporcionalmente, y se arreglarán los aranceles por el vocal menos antiguo de la Cámara, á quien del propio modo corresponde la vista anual de estos oficios, cuyo cumplimiento se encarga á los tribunales de justicia.

XV.

La Cámara conocerá, como hasta aquí en todo juicio entre partes, aunque sea gubernativo, siempre que se haga contencioso, arreglandose en todo á lo dispuesto por el derecho comun, y leyes que actualmente rigen, ínterin se establece un nuevo Código.

XVI.

Conocerá en los recursos de fuerza como lo hacen las audiencias, y despachará los votos consultivos del Gobierno.

XVII.

Queda abolido el juzgado de Provincia, que turnaba entre los Camaristas; y en los juicios civiles de menor cuantía no habrá apelacion de las providencias.

XVIII.

En los pleitos de menor cantidad de un mil pesos, dos sentencias conformes de grado en grado, se egecutarán sin recurso.

XIX.

Las sentencias de Jueces ordinarios inferiores, en causas criminales, que sean de muerte, ó afflictivas, no podrán egecutarse sin aprobacion de la Cámara.

XX.

Ningun Ciudadano podrá ser preso sin precedente semiplena probanza de su delito, y antes de ocho dias debe hacersele saber la causa de su prision, tomarsele su confesion, y ponerse comunicado, sino es que lo embaraze alguna justa causa, y en este caso debe ponerse en su noticia este motivo.

XXI.

No deberá esta inmunidad tener lugar cuando haya algun peligro inminente de la Patria.

XXII.

Ningun Ciudadano ha de ser asegurado con prisiones, sino se recela su fuga.

XXIII.

Tampoco podrán embargarsele mas bienes, que los precisos para responder por el delito, y si fuere de calidad, que

exija alguna pena pecuniaria.

XXIV.

Se formarán, como hasta aqui se ha observado, las causas criminales, á excepcion que no se recibirá juramento á los reos para sus confesiones, y cargos, careos, ni otras diligencias, que tengan tendencia á indagar de ellos mismos sus delitos, y la pena infame aplicada á un deinciente, no será trascendental á su familia, ó descendencia.

XXV.

Deberá establecerse un juzgado da paz, y en el ínterin lo será todo juez de primera instancia, que antes de darle curso, llamará á las partes, y tratará de reducirlas á una transaccion, ó compromiso extrajudicial; y poniendose constancia de no haber tenido efecto esta diligencia, solo correrá la demanda.

XXVI.

Todo decreto, que se notifique á las partes, se subscribirá por ellas mismas, á excepcion de los que se publicaren en los Tribunales Superiores.



ADVERTENCIA

Esta Constitucion Provisoria se sancionará por todos los Cabildos del Estado, las autoridades, corporaciones, gefes, y cuerpos militares, y se jurará en la forma siguiente „ Juro por Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que cumpliré y observaré fiel, y legalmente en la parte que me toca, todo cuanto se contiene, y ordena en esta Constitucion Provisoria. Si asi lo hiciere, Dios me ayudé, y si no, él y la Patria me hagan cargo.“

Esto mismo se practicará en todas las Ciudades, y Villas del Estado, para cuyo efecto se mandará imprimir, y archivará en todos los Cabildos, oficinas, y departamentos; y se remitirá á los Pueblos y Parroquias un número de egemplares, para que llegue á noticia de todos.

Pero si el Supremo Director hallase otro medio, por donde mejor pueda explicarse la voluntad general de los pueblos, para modificar, alterar, ó probar esta Constitucion provisoria, podrá practicarlo asi, conforme á los principios liberales que deben animarle. Santiago de Chile, y Agosto 8 de 1818.— *José Ignacio Cienfuegos.* — *Francisco Antonio Perez.* — *Lorenzo José de Villalon.* — *José Maria de Rozas* — *José Maria de Villarreal.*